



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 031-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 20 del Régimen de Transición previsto en la Constitución de la República, establece que: "...Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses...";
- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";
- Que,** el Art. 199 de la Constitución de la República establece que las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura;
- Que,** el Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorización su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, etc., razón por la cual, se deberá considerar la disminución en el pago de algunas tasas por servicios notariales, que son de uso frecuente por grupos económicos de escasos recursos y de la mayoría de la población, a fin de evitar un impacto en ese sector de la ciudadanía.
- Que,** en el Art. 303 del Código Orgánico de la Función Judicial se dispone como atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros, que serán pagados por los usuarios del servicio;
- Que,** el Consejo de la Judicatura de Transición con fundamento en las normas constitucionales y legales referidas, fijó y actualizó las tasas notariales que

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales, mediante la expedición de la Resolución N° 017 – 2011 Tasas por Servicios Notariales, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 575, de 14 de noviembre del 2011; la cual fue reformada mediante Resolución N° 209-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial N° 623, de 20 de enero de 2012.

Que, mediante Resolución N° 025 – 2012, de 29 de marzo de 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición expidió la Codificación de las reformas de las Tasas por Servicios Notariales fijadas mediante Resolución 017-2011 y reformadas mediante Resolución 209-2011, dictadas por el Consejo de la Judicatura de Transición; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCION No. 025-2012 (DE LA CODIFICACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES)

Art. 1.- A continuación del cuadro que consta en el Art. 1, incluir un inciso que diga: “A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.”

Art. 2.- A continuación del cuadro que consta en el Art. 3, incluir un inciso que diga: “A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.”

Art. 3.- A continuación del cuadro que consta en el Art. 6, incluir un inciso que diga: “A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.”

Art. 4.- Fusionar en uno solo los artículos 8 y 9, cuyo nuevo texto es el siguiente:
“**Art. 8.-** Reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada.- En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la tasa se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.”

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 5.- Sustituir el Art. 16, por el siguiente: “**Art. 16.-** En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, en sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se pagará el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Adicional a estos valores, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.”.

Art. 6.- Suprímase el inciso segundo del Art. 17.

Art. 7.- Sustituir el Art. 18, por el siguiente: “**Art. 18.-** En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, la protocolización de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, la protocolización del acta y documentos anexos por la apertura de casilleros en las Instituciones del Sistema Financiero y la protocolización de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.”.

Art. 8.- En el Art. 19, incluir un inciso final, que diga: “**Art. 19.-** El valor de la tasa incluye la entrega de dos copias certificadas.

Art. 9.- En el Art. 20 sustituir la palabra “y” por “o”.

Art. 10.- Sustituir el Art. 23, por el siguiente: “**Art. 23.-** Otorgamiento y revocatoria de poderes especiales o generales; así como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Las ampliaciones o modificaciones de poderes el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.”.

Art. 11.- En el Art. 33, inclúyase un inciso final, que diga: “Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.”.

Art. 12.- Sustituir en el Art. 48 diez por ciento (10%) por cinco por ciento (5%).

Art. 13.- Inclúyase a continuación del Art. 50, otro artículo que diga: “Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, generará el costo del 25% de un Salario Básico Unificado, más los costos de la protocolización de todos los documentos de la diligencia. Estos valores incluyen la entrega de una copia certificada.”

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 14.- En el Art. 56, incluir al final del texto, la siguiente frase: “; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas.”.

Art. 15.- Inclúyase en la Disposición General Tercera un inciso final, que diga: “Por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus protocolos será de un dólar (USD 1.00) por cada foja (anverso y reverso) de las tres primeras copias certificadas de los documentos que corresponda; y, de dos dólares (USD 2.00) a partir de la cuarta copia certificada.”.

Art. 16.- Sustituir la Disposición General Sexta, por la siguiente: “**SEXTA:** Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, pago por servicios básicos, honorarios profesionales, arriendo de locales, sellos de seguridad y costos de insumo de oficina, etc. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarias y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.”.

Los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez que ha descontado la participación del Estado.”.

Art. 17.- La Disposición General Séptima, sustitúyase por la siguiente: “**SÉPTIMA:** El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observará lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Art. 18.- La Disposición General Octava, sustitúyase por la siguiente: “Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial ni fuera de ella, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura.”.

Art. 19.- En la Disposición General Décima, el primer inciso reemplazar por el siguiente inciso: “En el evento de existir actos, contratos y diligencias notariales de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, causarán el valor equivalente al 20% del Salario Básico Unificado.”.

Art. 20.- En la Disposición General Décima, suprimir el inciso segundo.

Art. 21.- Suprímase la Disposición General Décima Primera.

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución y aquellas que no han sido modificadas de la Resolución N° 025 – 2012, de Tasas por Servicios Notariales, entrarán en vigencia a partir del 01 de junio de 2012.

SEGUNDA: Se dispone la codificación de las presentes reformas, las cuales deberán ser publicadas antes del plazo señalado en la disposición anterior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en la ciudad de Riobamba, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil doce.

f); Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA ENCARGADA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Riobamba, a 26 de abril del dos mil doce.

Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Por una justicia oportuna y transparente!

